

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), son, en todo caso, empresarios o profesionales sujetos pasivos del mencionado Impuesto quienes realicen una o más entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal, con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración, en todo caso, los arrendadores de bienes;

Considerando que de conformidad con el artículo 94, número 1, del citado Reglamento, sólo podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean personas físicas.
- 2.º Que su volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas durante el año natural inmediatamente anterior no hubiere excedido de 50.000.000 de pesetas.
- 3.º Que realicen con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 de dicho Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia;

Considerando que según el artículo 97 del mencionado Reglamento del Impuesto la determinación de las operaciones económicas en cada sector deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables.

Las actividades de arrendamiento de locales o de viviendas no están comprendidas entre las correspondientes a los epígrafes a que se refiere el artículo 97 del Reglamento del Impuesto, ni están tampoco comprendidas entre las actividades susceptibles de acogerse a los regímenes de la agricultura, ganadería o pesca o del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Los sujetos pasivos que arrienden locales de negocios o edificios o parte de los mismos destinados a vivienda, incluso con carácter exclusivo para este último fin, no podrán acogerse por ninguna de sus actividades al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1935** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de mayo de 1986 por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación) formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el número 3 de los artículos 9.º de la Ley y 15 del Reglamento reguladores de dicho Impuesto las reparaciones de vehículos automóviles de turismo, motocicletas o embarcaciones deportivas o de recreo que, siendo propiedad de extranjeros, estén debidamente matriculados e inscritos fuera del territorio español;

Considerando que en virtud de lo establecido en el número 3 de los artículos 9.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) y 15 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios consistentes en trabajos que tengan por objeto el perfeccionamiento o transformación de bienes muebles que hubieran sido adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto o importados en dicho territorio para ser

objeto de dichos trabajos y, seguidamente, enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta, Melilla o al extranjero;

Considerando que no pueden considerarse exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en dichos preceptos las prestaciones de servicios de reparación de vehículos de uso privado, ya que, ni los vehículos a que se refiere el escrito de consulta se adquieren o importan para ser objeto de los trabajos de reparación, ni dichos trabajos pueden considerarse como de perfeccionamiento o transformación;

Considerando que dicho criterio interpretativo resulta confirmado por lo dispuesto en el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto, que excluye expresamente de la exención que en dicho precepto se establece a las reparaciones de embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), prohíbe expresamente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional «Comercio, Reparación, Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación):

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación de vehículos automóviles de turismo, motocicletas o embarcaciones deportivas o de recreo matriculados e inscritos fuera del territorio español aunque los titulares de dichos vehículos no sean españoles.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1936** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos de avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada para la realización de vuelos que, partiendo de un aeropuerto situado en el territorio de aplicación del Impuesto, hagan escala en otro aeropuerto situado en dicho territorio y a continuación se dirijan al extranjero o a Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 16, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que estarán exentas del citado tributo las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada, cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las mismas controlados por las autoridades aduaneras.

La exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el número 5 de dicho artículo para los avituallamientos de buques.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en los números 1, apartado cuarto, y 2 del anexo del Reglamento del Impuesto citado, a los efectos de este Impuesto se considerará navegación aérea internacional o asimilada la que se efectúe a partir del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero con destino a Canarias, Ceuta o Melilla, o a otro país, o viceversa.

En consecuencia, no tiene la condición de navegación aérea internacional la realizada entre dos aeropuertos situados en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Están exentas del Impuesto las entregas de productos destinados al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional o asimilada cuando sean adquiridos por las Compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 16, número 6, del Reglamento del Impuesto.